



RESOLUCIÓN No. CJRES16-715
(Noviembre 15 de 2016)

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

La entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante Acuerdo PSAA09-001 de 8 de septiembre de 2009, adicionado y corregido por el Acuerdo número PSAA09-002 de 9 de septiembre de 2009, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y de la Dirección Seccional de Administración Judicial en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona.

Por medio de la Resolución PSAR -010-41 de 12 de febrero de 2010, modificada mediante Resolución PSAR-010-069 de 25 de marzo de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 07 de noviembre de 2010.

Por medio de la Resolución PSAR11-086 de 11 de abril de 2011, se publicó el listado contentivo de los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes obtenidos por los concursantes en la citada prueba.

En los términos del numeral 5.1.1 del Acuerdo PSAA09-001 de 2009, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y entrevista, a efectos de conformar el Registro de Elegibles.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por medio de la Resolución número PSAR15-099 de 13 de mayo de 2015, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes **en la etapa clasificatoria**.

La Resolución PSAR15-099 de 13 de mayo de 2015, fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, desde el 14 hasta el 26 de mayo de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 27 y 29 de mayo de 2015, inclusive.

Dentro del término, es decir el 28 de mayo 2015, el señor **PEDRO ALIRIO SÁNCHEZ NOVOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.224.635 expedida en Cúcuta, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución PSAR15-099 de 13 de mayo de 2015, por considerar que los factores experiencia adicional y docencia y capacitación y publicaciones no fueron evaluados correctamente, por lo que solicita se le valore toda la documentación aportada.

Mediante Resolución PSAR15-148 de julio 23 de 2015, notificada al recurrente el 29 de julio de 2015, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, desató el recurso de reposición confirmando y concedió el de Apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor PEDRO ALIRIO SÁNCHEZ NOVOA.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo PSAA09-001 de 8 de septiembre de 2009, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Teniendo en cuenta la solicitud del recurrente respecto a la revisión y evaluación de los factores experiencia adicional y docencia y capacitación y publicaciones, se evidencia que mediante Resolución PSAR15-099 de 13 de mayo de 2015, le fueron publicados para el cargo al cual se inscribió, los siguientes resultados:

CARGO	GRUPO	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	ENTREVISTA	EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	CAPACITACIÓN Y PUBLICACIONES	TOTAL
Secretario Nominado (Derecho)	4	377.60	150.00	88.57	20.00	636.17

Factor experiencia adicional y docencia

En cuanto al presente factor se observa que como requisitos mínimos requeridos para el cargo de aspiración fueron estipulados de conformidad con el numeral primero del artículo segundo del Acuerdo PSAA09-001 de 8 de septiembre de 2009 los siguientes:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS MÍNIMOS
Secretario Nominado	Nom	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.

Por lo anterior, el tiempo que se exceda del requerido será valorado, dentro del factor **“experiencia adicional y docencia”**, al tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

- i) “(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.
- ii) La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por semestre de ejercicio en los demás casos.”

Se precisó igualmente, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 150 puntos**.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el aspirante acreditó al momento de la inscripción como experiencia laboral la siguiente:

ENTIDAD	Fecha de grado	27/07/2000	TOTAL DÍAS
	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	
RAMA JUDICIAL	01/07/2004	17/09/2009	1.876
Docente tiempo completo. Concurrente.	02-2009	14-04-2009	0
ABOGADO LITIGANTE	Las certificaciones no contienen fechas.	Las certificaciones no contienen fechas.	0
Total días laborados			1.876

Como quiera que acreditó ser abogado de la Universidad Libre de Cúcuta, título que obtuvo el **27 de julio de 2000**, la experiencia se empieza a contabilizar a partir de dicha fecha.

En lo que hace relación con la docencia, se tiene que de conformidad con la certificación expedida por la Universidad Simón Bolívar, obrante en los documentos aportados en su oportunidad, consta que el quejoso se desempeñó como docente tiempo completo de dicho ente educativo, durante el primer semestre de 2008 y de febrero de 2009 hasta el 14 de abril, fecha de elaboración de la certificación, lo cual resulta concurrente con el tiempo aportado como experiencia laboral, lo que lleva a concluir a esta Unidad que no podrá puntuársele por docencia.

Aportó también el recurrente algunas certificaciones relacionadas con el ejercicio profesional, tiempo que tampoco es susceptible de puntuación, dado que las mismas no especifican las fechas exactas, tal como lo exige el Acuerdo de convocatoria.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que para el cargo de Secretario Nominado, el requisito mínimo de experiencia corresponde a tres años (3) año, es decir 1080 días, los cuales al ser restados de los 1876 días acreditados, arroja un total de 796 días de experiencia adicional, que equivalen a 44.22 puntos.

Se observa que el a-quo resolvió asignarle el doble de puntuación en este factor, precisa el a-quo que contabiliza el tiempo doblemente por cuanto el quejoso se encuentra inscrito en carrera judicial, respecto de lo cual es preciso aclarar que el artículo 161 de la Ley 270/96, es claro al señalar que cuando se trata de empleados y funcionarios vinculados a la Rama Judicial, tal cómputo se debe realizar únicamente cuando se trate de **ascensos**, caso que no es el de estudio, pues en el sub lite, dado que nos encontramos frente a un concurso de méritos público y abierto, el cual se rige por los principios constitucionales establecidos en el artículo 209, y en el Acuerdo de Convocatoria PSAA09-001 de 8 de septiembre de 2009, expedido por esa seccional, que a la letra dice:

ARTICULO SEGUNDO.- La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos que se relacionan a continuación: (...)

“3. INSCRIPCIONES

3.1 Quiénes pueden inscribirse

El concurso es público y abierto. En consecuencia, podrán participar los ciudadanos colombianos que pretendan acceder a los cargos en concurso y que, al momento de su inscripción, reúnan los requisitos para el desempeño de los mismos. Para tal efecto, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, podrán aplicar el artículo 26 del Decreto 052 de 1987.

Por tanto, en virtud del principio de igualdad que rige todas las actuaciones administrativas y en particular las relacionadas con la *carrera judicial*, tal y como lo prevé el artículo 156 de la citada Ley, al establecer : “ (...) *la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso (...)*”, el Consejo Superior de la Judicatura como administrador de la Carrera Judicial, dar prelación a los aspirantes que se encuentren vinculados a la Rama Judicial, frente a los particulares que no pertenecen a ella, pues ello atentaría contra del derecho fundamental a la igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política; así las cosas se reitera que el acceso a dichos

cargos, se efectúa a través del sistema de *concurso abierto de méritos* y no mediante la figura del ascenso, evento en el cual si resultaría aplicable el parágrafo del artículo 161 de la Ley 270 de 1996, máxime cuando no se ha solicitado por parte del concursante dicha prerrogativa.

No obstante lo anterior, habrá de confirmarse la puntuación asignada en este factor en la Resolución recurrida, en virtud del principio de la “*no reformatio in pejus*”, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

Factor capacitación adicional:

Respecto a este factor se encuentra que en el numeral 5.2.1 del artículo 2, literal c del Acuerdo de convocatoria, se estableció que el mismo sería evaluado conforme los niveles ocupacionales, que para los cargos a los cual aspira el recurrente sería de la siguiente manera:

NIVEL DEL CARGO REQUISITOS	POSTGRADOS EN ÁREAS RELACIONADAS CON EL CARGO	PUNTAJE A ASIGNAR	CURSOS DE CAPACITACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON EL CARGO (40 HORAS O MAS)	DIPLOMADOS EN ÁREAS RELACIONADAS CON EL CARGO
Nivel Profesional – Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	5*	10
	Maestrías	30		

*Hasta máximo 20 puntos

Revisados los documentos aportados por el recurrente al momento de la inscripción, con el fin de acreditar la capacitación, se tiene lo siguiente:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA	ESTUDIOS	PUNTOS
U. Libre	Abogado	Requisito mínimo
U. Santo Tomás	Especialista Derecho Administrativo	20

Por lo tanto frente a este factor se deberá confirmar la decisión recurrida, como se ordena en la parte resolutive de la presente actuación.

En cuanto a los documentos aportados con el escrito de recurso, esta Unidad se permite manifestar al recurrente, que los mismos resultan extemporáneos, pues los términos de la convocatoria son preclusivos, no obstante lo anterior, podrán allegarse durante los meses de enero y febrero de cada año, en virtud del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, una vez expedido el Registro Seccional de Elegibles, para que, de ser posible, sea reclasificada.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

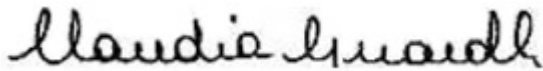
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución PSAR15-099 de 13 de mayo de 2015, respecto de los puntajes obtenidos por **PEDRO ALIRIO SÁNCHEZ NOVOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.224.635 expedida en Cúcuta, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.-NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º NOTIFICAR esta Resolución, mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los quince (15) del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM/JARR